



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 75938

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el término que se concedió mediante auto de 12 de agosto de 2024, la tutelante subsanó la deficiencia advertida, en tanto allegó el poder otorgado por la Sociedad Isoc S.A.S. que la faculta para interponer el resguardo constitucional.

En consecuencia, por reunirse ahora los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela que **ISOC S.A.S.** interpuso contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la **SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las autoridades accionadas, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud instaurada por la parte actora.

2.- Vincular a la presente actuación a las partes e intervinientes en el proceso reivindicatorio de dominio identificado con el radicado n.º 850013103001-2017-00022, para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre esta.

3.- Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales, para que en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado.

4.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

5. Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de *«todo actuar en el proceso reivindicatorio de dominio»*, toda vez que dicha petición es intrínseca a la pretensión de la acción constitucional y su pertinencia debe resolverse en la sentencia que ponga fin a la instancia; además, porque no se

acreditan los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 455D85DEAE4DFEB6F31EB6F384B816D238D0AB16A74052BB4992E163E62399F7

Documento generado en 2024-08-14